



CUESTIONARIO DEL SEMINARIO

“MEDIDAS CONTRA EL RETRASO EN LA TRAMITACIÓN DE LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES”

La Antigua (Guatemala), 10 a 12 de julio de 2023

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL DE BOLIVIA

1. ¿La garantía del plazo razonable en la tramitación de los procesos, está configurada en su ordenamiento como un derecho humano?

En Bolivia, la propia CPE (Constitución Política del Estado) de 2010 garantiza el derecho a un juicio justo y a la oportuna administración de justicia, derechos a partir de los cuales se desprende la garantía del plazo razonable. Concretamente, la CPE regula:

- El Art. 115-I-II de la CPE boliviana establece: “Toda persona será protegida oportuna y efectivamente por los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos. El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.”
- El Art. 180 del CPE boliviana señala: “La jurisdicción ordinaria se fundamenta en los principios procesales de gratuidad, publicidad, transparencia, oralidad, celeridad, probidad, honestidad, legalidad, eficacia, eficiencia, accesibilidad, inmediatez, verdad material, debido proceso e igualdad de las partes ante el juez.”

Es decir, a partir de las normas señaladas se desprende el derecho constitucional al debido proceso, haciendo énfasis en su vertiente al plazo razonable.

A su vez, los Arts. 256 y 410 de la CPE establecen que los tratados y convenios internacionales en materia de derechos humanos y derecho comunitario forman parte del bloque de constitucionalidad, razón por la que, también son relevantes y aplicables en el derecho boliviano interno:

- El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), tratado que fue ratificado por Bolivia en 1982. El Art. 14 del PIDCP reconoce el derecho de toda persona a ser juzgada en un plazo razonable y sin dilaciones indebidas.
- La convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), convención que fue ratificada por Bolivia en 1979. el Art. 8 de la CADH protege el derecho de toda persona a ser juzgada en plazo razonable y establece que se debe evitar las dilaciones injustificadas en la tramitación de procesos.
- La convención Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre, convención que fue ratificada por Bolivia en 1979. El Art. XVIII de la citada convención reconoce el derecho a un juicio justo y sin dilaciones indebidas.

Por lo brevemente desarrollado, en Bolivia la garantía de plazo razonable en la tramitación de procesos es un desprendimiento del derecho al debido proceso, y al tener este calidad de derecho humano, esta se hace extensiva también a la garantía del plazo razonable.

2. ¿Cuáles son los requisitos que deben concurrir para que este derecho se considere vulnerado?

En Bolivia este derecho se ha desarrollado mediante jurisprudencia, principalmente cuando la demora indebida esta vinculada al derecho a la libertad, para cuyos casos, se exige lo siguiente:

- Dilaciones innecesarias o incumplimiento de plazos, que desencadenen mora procesal.
- Que exista privación de libertad

En esos casos, la ley y la jurisprudencia ha otorgado la acción de libertad traslativa o de pronto despacho, conforme los términos de la SCP 0025/2015-S2 de 16 Enero 2015.

Lamentablemente, este derecho no ha recibido mayor desarrollo jurisprudencial o normativo cuando se violenta la garantía del plazo razonable y no esta inmiscuido el derecho a la libertad. Sin embargo, a nivel local son útiles los lineamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) que ha señalado en distintos fallos que la evaluación del plazo razonable debe ser analizado en cada caso concreto, debiendo considerarse cuatro elementos: a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado, c) la conducta de las autoridades judiciales y d) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso.

3. ¿Existe jurisprudencia sobre esta materia que pueda compartir?

En cuanto al reconocimiento de la garantía del plazo razonable en la tramitación de procesos como emergencia del derecho al debido proceso, tenemos la jurisprudencia contenida en la **SCP 0035/2019-S2 de 25 Marzo 2019**, que estatuye:

“111.1. Sobre el derecho a una justicia pronta, oportuna y sin dilaciones como derivación del derecho - garantía del debido proceso. Al respecto, la SCP 0588/2014 de 10 de marzo, indicó que: "El derecho a una justicia pronta, oportuna y sin dilaciones; es decir, el derecho que tiene toda persona a obtener una decisión judicial firme en un plazo razonable, se encuentra consagrado en el art. 115-I de la CPE, que textualmente señala: 'El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones. De ello, se extrae que éste es una de las derivaciones que integran el macro derecho - garantía del debido proceso.

En materia de justicia criminal, el derecho al plazo razonable o a ser juzgado sin dilaciones indebidas cobra mayor relevancia, pues forma parte del bloque de constitucionalidad al encontrarse expresamente previsto en el art. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que expresa: Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable...Asimismo, el art. 14.3 inc. C) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) dispone "Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas" (las negrillas son añadidas).

Criterio seguido por las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 100/2014-S2 de 4 de noviembre, 0337/2015-S2 de 2 de octubre, 0576/2016-S2 de 30 de mayo, entre otras.

De manera que, en mérito a lo dispuesto literalmente por el art. 115.II de la CPE, comprendiendo que el derecho a una justicia, pronta oportuna y sin dilaciones es parte del derecho - garantía del debido proceso, existe un derecho al plazo razonable, es decir, sin dilaciones indebidas, conforme reconocen los arts. 8.1 de la CADH y 14.3 inc. 2) del PIDCP aplicable en nuestra normativa en razón al reconocimiento del bloque de constitucionalidad en el marco de lo establecido por el art. 410.II de la Ley Fundamental.”

De la misma manera, la **SCP 0038/2018-S4 de 12 Marzo 2018** indico:

“111.2. De la celeridad y el plazo razonable como componente del debido proceso. El derecho a un plazo razonable, se plasma en la normativa internacional, como parte del bloque de

constitucionalidad; en ese sentido, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, contiene disposiciones vinculadas con el derecho al debido proceso, como ser las garantías de tipo sustantivo y procesal, entre éstas últimas el derecho a un plazo razonable; es así, que dispone en su art. 14.3 inc. c), que todo acusado de un delito tiene derecho: "A ser juzgado sin dilaciones indebidas", asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dispone que dicha garantía es un elemento básico del debido proceso legal, así, expresando en el primer párrafo de su art. 8.1, que "toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías dentro de un plazo razonable.". A su vez, el art. 115 de la CPE, establece que: "I. Toda persona será protegida oportuna y efectivamente por los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos. II. El Estado garantiza el derecho a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones."

De lo que se concluye que, toda persona tiene derecho a un proceso sin dilaciones indebidas o derecho al plazo razonable; y con mayor razón será cuando, de por medio se encuentren en discusión los derechos fundamentales y garantías constitucionales de los niños, niñas y adolescentes, que gozan de una protección reforzada por parte de las normas internacionales así como por las contenidas en la Constitución Política del Estado; en ese sentido, resulta aplicable lo establecido en la SCP 0110/2012 de 27 de abril, que señaló lo siguiente: " En el nuevo y vigente orden constitucional, el art. 115 de la CPE, determina la protección oportuna y efectiva de las partes por el órgano jurisdiccional en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, así como garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna gratuita, transparente y sin dilaciones; precepto constitucional que se sustenta, conforme se anotó, en el principio de celeridad, previsto por el art. 180.I cuando señala: La jurisdicción ordinaria se fundamenta en los principios procesales de gratuidad, publicidad, transparencia, oralidad celeridad, probidad, honestidad, legalidad, eficacia, eficiencia, accesibilidad, inmediatez, verdad material, debido proceso e igualdad de las partes ante el juez; en consecuencia, la celeridad, es entre otros requisitos, la exigencia esencial de la administración de justicia y, es por ello, que la Ley del Órgano Judicial, en su art. 3.7 adopta este principio el cual comprende el ejercicio oportuno y sin dilaciones en la administración de justicia".

Por su parte, dentro de las acciones constitucionales de acción de libertad, se ha **generado mediante jurisprudencia la acción de libertad traslativa o de pronto despacho**, así la **SCP 519/2021-S3 de 18 Agosto 2021** indica:

“La acción traslativa o de pronto despacho: alcance del debido proceso y la celeridad vinculados al derecho a la libertad. La SCP 0547/2020-53 de 15 de septiembre, establece que: « La Norma Suprema ha instituido al debido proceso en su triple dimensión, como derecho, garantía y principio, a partir de lo cual los jueces y tribunales tienen la obligación de proteger oportuna y efectivamente a toda persona en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos y la de garantizar las partes procesales el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones (art. 115 de la CPE); a cuyo efecto, la propia Norma Fundamental, reconoce que la potestad de impartir justicia y el cimiento de la jurisdicción ordinaria, se basa, entre otros en los principios procesales de celeridad, eficiencia, eficacia, como componentes esenciales a su vez del debido proceso, (art. 178.1 y 180.1 de la CPE).”

4. ¿En la corte, tribunal o sala constitucional de su país, existe un problema de retraso excesivo en la resolución de los procesos? En caso afirmativo, ¿puede describirlo aportando cifras referidas al último año?

Si, en Bolivia existe un gran problema de retraso excesivo en las resoluciones constitucionales. Por otro lado, si puedo aportar cifras del ultimo año, sin embargo las mismas solamente tienen fuente empírica de quien escribe. En promedio, un proceso constitucional tarda en tramitarse 2 meses desde la presentación de la acción constitucional hasta emitirse la resolución

constitucional correspondiente. Sin embargo como toda resolución constitucional debe revisarse por el Tribunal Constitucional, en promedio la revisión tarda 1 año a 2 años, lo que genera incertidumbre jurídica pues en la revisión puede revocarse la decisión constitucional inicial.

Me comprometo a obtener mayores datos oficiales que dimensionen el problema para ser presentados en el seminario, sin embargo al ser un problema que no está siendo atendido actualmente, no existen cifras oficiales sobre la demora en acciones constitucionales, debiendo obtenerse ello de datos estadísticos conexos.

5. Identifique las causas de ese posible retardo en la tramitación y resolución de los procesos.

En Bolivia, de acuerdo a los académicos que han tratado el tema, se ha identificado los siguientes problemas:

- Sistema legal elegido para resolver causas constitucionales no responde a las necesidades sociales.- El sistema elegido precisa pocas salas constitucionales, lo que demora la resolución de causas. A su vez, la ley exige que toda resolución constitucional debe ser revisada por el Tribunal Constitucional Plurinacional (instancia nacional) lo que provoca una saturación en la atención y resolución de las revisiones, pues todas las resoluciones emitidas en los departamentos se aglutinan en la instancia nacional.
- La cantidad de causas constitucionales.- No es un secreto que existe alta conflictividad judicial, y que, un gran porcentaje de los procesos judiciales ordinarios también llegan a instancias constitucionales.
- Escasa cantidad de Tribunales constitucionales.- Son contados los tribunales que ha creado la ley para cada departamento. Tal es así que, en el departamento en el que ejerzo funciones, existen alrededor de 2.000.000 de habitantes, para esa cantidad de población se ha creado 4 salas constitucionales, las cuales están conformadas por 2 vocales constitucionales.
- Complejidad de las causas.- Los tópicos que se llegan a discutir en materia constitucional son de diversa índole, lo que puede dificultar que el Tribunal siempre tenga dominio sobre la materia o sean especialistas en las temáticas discutidas.
- Poca cantidad de recursos y capacidad institucional para realizar actuaciones de oficio.- Los recursos asignados a justicia en Bolivia son menores al 0,8 % del presupuesto general, lo que implica que existen pocos medios económicos para realizar actuaciones oficiosas por el Tribunal.
- Conducta de las partes.- Las partes muchas veces con su actuar dificultan que la tramitación sea expedita, generando demora.

6. En su caso, describa las medidas legislativas u organizativas que se han adoptado contra el retraso.

Actualmente no existen nuevas soluciones legislativas en Bolivia, ello debido a que con anterioridad todos los juzgados ordinarios se constituían en tribunales constitucionales, ello ayudaba a que existan muchos jueces constitucionales pero se carecía de la especialización judicial constitucional necesaria que debería tener cada juez para conocer y resolver las causas conforme a los parámetros exigidos en los procesos constitucionales y no así como jueces ordinarios. Recién el 28 Septiembre 2018, se solucionó la especialización judicial constitucional, quitando competencias constitucionales a los jueces ordinarios y creando salas constitucionales en cada departamento. El principal problema actual es que las salas creadas son escasas para atender la cantidad de causas constitucionales.

En cuanto a medidas organizativas, los vocales constitucionales sesionan semanalmente con los vocales ordinarios en Sala Plena departamental, en dicha instancia se adoptan soluciones departamentales a problemas identificados en cada departamento. Si bien pueden existir ciertas medidas organizativas adoptadas, la repercusión de las mismas es mínima y se requiere medidas de mayor alcance.

7. ¿En la tramitación de los procesos penales, existen límites temporales específicos para llevar a cabo la investigación? La existencia de retrasos indebidos en la tramitación de los procesos penales ¿tiene alguna consecuencia en relación con la pena?

Si, precisamente las últimas reformas en material penal en Bolivia han hecho énfasis en generar normas relacionadas a la prescripción de delitos y también a la duración máxima del proceso penal.

El Art. 133 del Código Procedimiento Penal (**duración máxima del proceso**), establece: “Todo proceso tendrá una duración máxima de tres años, contados desde el primer acto del procedimiento, salvo el caso de rebeldía.

Las causas de suspensión de la prescripción suspenderán el plazo de duración del procedimiento. Cuando desaparezcan éstas, el plazo comenzará a correr nuevamente computándose el tiempo ya transcurrido.

Vencido el plazo, el juez o tribunal del proceso, de oficio o a petición de parte, declarará extinguida la acción penal.”

Por su parte, del Art. 134 del Código Procedimiento Penal (**extinción de la acción en etapa preparatoria**), señala: “La etapa preparatoria deberá finalizar en el plazo máximo de seis meses de iniciado el proceso.

Cuando la investigación sea compleja en razón a que los hechos se encuentren vinculados a delitos cometidos por organizaciones criminales, el fiscal podrá solicitar al juez de la instrucción la ampliación de la etapa preparatoria hasta un plazo máximo de dieciocho meses, sin que ello signifique una ampliación del plazo máximo de duración del proceso. El fiscal informará al juez cada tres meses sobre el desarrollo de la investigación.

Si vencido el plazo de la etapa preparatoria el fiscal no acusa ni presenta otra solicitud conclusiva, el juez conminará al Fiscal del Distrito para que lo haga en el plazo de cinco días. Transcurrido este plazo sin que se presente solicitud por parte de la Fiscalía, el juez declarará extinguida la acción penal, salvo que el proceso

¡pueda continuar sobre la base de la actuación del querellante, sin perjuicio de la responsabilidad personal del Fiscal del Distrito.”

Esta extinción del proceso ha sido modulada por el **Auto Supremo 350/2018 de 21 Mayo 2018**, que establece los parámetros para computar el plazo.

Estas normas si están relacionadas con la pena, pues si se verifica la duración máxima del proceso, como consecuencia se dispone la extinción del proceso penal y el archivo de obrados, sin imponerse ninguna pena.

8. ¿Existe un régimen de responsabilidad del Estado por el retardo en la tramitación de los procesos?

Actualmente, no existe ningún régimen de responsabilidad del Estado por el retardo en la tramitación de procesos, lo que acrecienta el problema para los justiciables.